

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 2024-00088.

I. ASUNTO A TRATAR

Resuelve el Despacho la impugnación formulada por el acreedor SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA frente al acuerdo de pago aprobado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del deudor JOSÉ OSVALDO PINZÓN APONTE.

II. ANTECEDENTES

1. El señor JOSÉ OSVALDO PINZÓN APONTE, promovió solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante, en la cual relacionaron varias acreencias dentro de ellas: **(i)** dos fiscales a favor de la Secretaría Distrital de Hacienda por valor de \$17.863.000,00 y \$ 900.000; **(ii)** un crédito hipotecario a favor de Titularizadora Colombiana S.A. como endosataria en propiedad de Bancolombia S.A., en la suma de \$79.800.000 y, **(iii)** un crédito de quinta clase a favor de Fabián Hernán Rivera Pulido en la suma de \$1.000.000. Cuyo conocimiento correspondió a la operadora de insolvencia Rosalba Duarte Rueda del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, quien en auto No. 1 del 4 de octubre de 2023, admitió la petición y en consecuencia, ordenó comunicar a todos los acreedores relacionados por el deudor y la notificación a las agencias judiciales para prevenirlos sobre la actuación.

2. Posterior a la calificación y graduación de los créditos, así como su valor fueran aceptados y conciliados por los acreedores, el insolvente propuso la siguiente fórmula de pago: “(...) Solicita condonación de intereses causados y no pagados a todas las clase (sic) Inicia pagos el 15 de febrero de 2024 Primera clase: 6 cuotas de \$1.723.655 con int. del 6,0% durante el plazo de pago (el deudor suscribirá con BANCOLOMBIA un otrosí para la ampliación del plazo). Tercera clase: 66 cuotas de 2.036.253 con int. del 8,68% E. A. + activación de seguros de vida, incendio y terremoto. Quinta clase: 1 cuota de \$1.902.720 con int. del 5,05 E. A. En el evento de que el deudor incumpla el acuerdo asumirá los costos de la audiencia respectiva.”.

Dicha propuesta, fue votada y aceptada por el 90,744% de los acreedores, razón por la cual se impartió su aprobación por la conciliadora en los términos del artículo 553 del C.G. del P.

3. Inconforme con el acuerdo, el acreedor SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, presentó impugnación con sustento en que éste vulneraba sus derechos al no reconocer los intereses legales y moratorios, desconociendo con ello, la prelación de sus créditos.

4. Dentro de la oportunidad legal respectiva, el acreedor disidente del acuerdo, sustentó la impugnación, en la que solicitó la nulidad del acuerdo de conformidad con el numeral 4° del artículo 557 del Código General del Proceso. Arguyó que el acuerdo es violatorio de normas sustanciales y constitucionales, toda vez que, no existe norma expresa que habilite la condonación de capital, intereses, sanción u otros conceptos derivados de créditos fiscales en el marco de un trámite de negociación de deudas.

Así pues, en el caso particular la insolvente debe a dicha entidad impuesto predial y comparendo, obligaciones que se encuentran en mora por valor de \$9.062.230,00; no obstante, el acuerdo aprobado se estableció la condonación de intereses causados, por lo cual, solo se reconocerá el capital, desconociendo con ello, los intereses moratorios que hacen parte de la obligación fiscal tributaria, lo cual, generaría un detrimento patrimonial al ente territorial.

Circunstancia que, a su juicio, trasgrede la Constitución y la Ley, por cuanto, el artículo 355 de la Constitución Política, prohíbe a las entidades públicas decretar auxilios o donaciones en favor de particulares. Adicionalmente, el numeral 7 del canon 553 del estatuto procesal civil, establece las reglas a que está sujeta el acuerdo de pago, entre las cuales, se destaca que, tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.

De ahí que, los créditos fiscales por tratarse de un crédito de primera clase, no son susceptibles de condonación ni rebajas, en consecuencia, solicitó la nulidad del acuerdo de pago aprobado en el trámite de negociación de deudas, y en su lugar, se ordene a la deudora reconocer y pagar en su totalidad las obligaciones fiscales, incluso, las derivadas del incumplimiento en el pago del impuesto predial unificado y comparendo, en razón a la prelación de créditos estipulada en el artículo 2495 y siguientes del Código Civil.

5. El deudor JOSÉ OSVALDO PINZÓN APONTE, en su oportunidad, se opuso a la prosperidad de la impugnación comoquiera que, en la audiencia de negociación del 04 de diciembre de 2023, se propuso un acuerdo de pago para las obligaciones financieras, el cual fue aceptado por los acreedores con un porcentaje total del 90.744%. Argumentó que el acuerdo de pago respeta las normas legales y no privilegia a ningún acreedor de manera injusta, apoyándose en el artículo 553 del Código General del Proceso, que establece las reglas para los acuerdos de pago, asegurando que se respeta la deuda total ante la entidad estatal, aunque se condonen intereses moratorios.

Además, planteó la aplicación del principio de favorabilidad y la ley de insolvencia de persona natural no comerciante, argumentando que estas normativas permiten una negociación justa y equitativa para resolver las deudas, protegiendo la dignidad humana y promoviendo la recuperación financiera de los deudores. Por lo anterior solicitó la confirmación del acuerdo de pago y la negación de las pretensiones impugnatorias.

III. CONSIDERACIONES

1. Dentro del amplio abanico de posibilidades con que el deudor cuenta para honrar sus obligaciones frente a sus acreedores producto de una crisis por el sobre endeudamiento u otros factores, el Legislador creó un nuevo régimen de insolvencia para personas naturales no comerciantes, que tiene como punto de

partida el procedimiento de negociación de deudas, luego, la convalidación del acuerdo privado y la liquidación patrimonial.

Ubicados en el primer escenario, cumple anotar desde el umbral que se trata de una serie de procedimientos en virtud de los cuales intervienen el deudor y sus acreedores, en cuya primera fase está encaminada a buscar alternativas efectivas de solución de las obligaciones vencidas a través de distintas fórmulas de arreglo que permitan llegar a lo normalidad crediticia.

Desde luego, ello impone, en línea de principio, que la solicitud del trámite de negociación de deudas reúna, en estrictez, los requisitos formales previstos por el Legislador, con ello se busca total legalidad y transferencia desde *ad initio* fundadas en el principio de la buena fe que debe permear toda clase de actuaciones y desde luego, que vele por las garantías *ius fundamentales*, como *verbi gratia*, el debido proceso, igualdad, entre otros, de todos los participantes.

El evocado principio cumple un factor determinante, porque si el deudor realiza afirmaciones que no obedecen a la realidad, guarda silencio sobre algún acreedor, oculta u omite información respecto de su verdadero estado patrimonial y el de sus acreedores, incursionaría no solo en violación de esos postulados superiores, sino en conductas reprochables en otros terrenos legales¹, amén que la misma ley consagra otras acciones como la de revocatoria y simulación.

No por nada preceptúa el párrafo primero del artículo 539 del C.G.P que: *“La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud **deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago**”*. A lo que vale agregar el Parágrafo segundo que reza. *“La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con **corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud**”*.

En función de lo anterior, la proposición debe ser clara, expresa y objetiva, es decir, acorde con su estado patrimonial y el de los convocados; en otros términos, equilibrada, razonable, proporcional, posible de cumplir en procura de buscar la satisfacción e igualdad de los acreedores sin desconocer los lindes de privilegio que detentan algunas acreencias.

Ahora, la articulación atañedora a este trámite es estricta al señalar que las relaciones o listados de acreedores, activos, procesos judiciales, certificaciones, en fin, toda clase de información que es de su esencia, deben ser fieles a la realidad, completos, detallados y sobre todo actualizados *“con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud”* (parágrafo 2º art. 539 CGP).

Así, pues, cuando la solicitud incumple tales exigencias, es imperativo para el funcionario concursal, inadmitirla señalando sus defectos para que sean enmendados por el interesado, de no ser acatado, se procederá a su rechazo. En caso contrario y una vez sufragadas las expensas, le imprimirá el trámite de rigor como lo señala la normatividad –artículos 542 y siguientes- que supone una serie de efectos a partir de la aceptación –artículo 545-.

¹ Barreto Buitrago, Álvaro. MANUAL DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Tercera Edición. 2013. Pag. 263 a 265.

2. Precisamente, una fase introductoria se gesta en la audiencia de negociación de deudas “*que constituirá el nudo principal del procedimiento*”², previa citación en legal forma de todos los acreedores que impone, en rigor, que tales actos de intimación se surtan con total transparencia permitiendo así el conocimiento real y efectivo para que el desenvolvimiento no se lleve a cabo a sus espaldas con violación de sus derechos superiores que ello acarrearía.

Esta audiencia constituye un acto de vital importancia “*la médula del procedimiento de negociación de deudas*” que busca sentar al deudor y sus acreedores a discutir la solución de la crisis. **Una primera fase** comprende el debate sobre los créditos incorporados por el deudor con miras a que ejerzan sus derechos de contradicción. **En la segunda parte**, se discutirá sobre la propuesta del deudor y se someterá a votación.

2.1. Dice la norma que el conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la “*relación detallada*” de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía. En caso de disenso –objeciones– deberá procurar conciliarlas a través de distintas fórmulas de arreglo que, de declararse fracasada, procederá conforme los artículos 551 y 552 *ibidem*. El operador debe suspender la audiencia por el término de 10 días, para que, dentro de los 5 primeros días, los inconformes presenten las objeciones por escrito junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Otro término igual, correrá para los demás acreedores y deudor para que se pronuncien y aporten pruebas.

En ese norte, la intervención del Juez Civil Municipal se circunscribe, en una primera etapa, a la resolución de las objeciones, tal como lo prevé el artículo 552 de la Ley 1564 de 2012.

2.2. Ahora bien, en cuanto al acuerdo de pago que es la segunda fase, se sigue con el normado 553 de la obra adjetiva, donde también es imperativo que ese pacto respete íntegramente las condiciones allí plasmadas, especialmente, los porcentajes de votación, comprender la totalidad de los acreedores, entre otros, por lo que contendrá como mínimo, las exigencias previstas por el artículo 554 *ibidem*.

En ese contexto, como se señaló, se exterioriza la propuesta del deudor y se pone en consideración de los acreedores las condiciones de cómo se atenderán las acreencias, lo que puede concluir con éxito o no ser aceptado.

Ciertamente, el Código General del Proceso, previó en este estadio un trámite de impugnación que, al final de cuentas, viene a ser un auténtico proceso nulitivo que se rige por los principios de taxatividad y especialidad y que está erigido para salvaguardar las formas procedimentales que, a su vez responden a la necesidad de un debido proceso de rango Constitucional y por qué no decirlo, garantizar los derechos sustanciales que sirven como soporte de justicia e igualdad en los que intervienen en la causa.

3. Entonces, para el caso que concita la atención del Despacho que por regla general es aplicable en todo régimen de nulidades, tales causales de invalidez se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección, y convalidación, conforme a las cuales sólo las circunstancias allí enlistadas o tipificadas constituyen vicios de este calado que se regentan para proteger a la parte que se le haya conculcado sus derechos o con actuaciones irregulares al margen de la legalidad que atenten contra el sistema jurídico.

² Pájaro Moreno, Nicolás. REGIMEN DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. ALGUNAS PREGUNTAS SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/16nicolas-pajaro-moreno.pdf>

Orientado bajo esta égida el artículo 557 de la obra procesal general, consagra que el acuerdo podrá ser impugnado cuando: "...1. (...) 2. *Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula, 3... y 4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley...*".

Expresado de otro modo, solo podrá ser invalidado cuando el juez encuentre debidamente fundada y probada una causal de las allí registradas.

También puede suceder que, a pesar del vicio, se saneé por, "interpretación" para cuyo caso es forzoso, entonces, remitirse a las disposiciones consagradas en el Título IV del Capítulo II –ARTÍCULO 136- de la compilación *in fine*.

Además de las causales señaladas en el Estatuto General de Procedimiento, existe la del artículo 29 de la Carta Política, sobre la cual ha dicho el máximo Tribunal Constitucional que opera de pleno derecho cuando refiere a la prueba obtenida con violación del debido proceso.

4. Para el presente asunto, vale decir, el trámite nulitivo tiene un tamiz especial que lo diferencia de otros como, por ejemplo, el reseñado régimen de nulidades procesales, en el que el legislador previó que el Juez zanjará los aludidos medios de censura, atendiendo el principio de "*conservación del acuerdo*" y si es parcial la invalidez y pudiere ser saneada sin alterar la base del acuerdo, lo interpretará señalando el norte que no contrarie el ordenamiento.

Como puede verse, no es tarea fácil el laborío que emprende el juzgador ya que debe procurar por mantener incólume el acuerdo celebrado, sin embargo, so pretexto de ello, en opinión de este Despacho, no le está dado al funcionario judicial interpretar acomodando la situación a ese entorno cuando el trámite es violatorio de la Constitución y la ley, pues ello equivaldría, ni más ni menos, cohonestar un despliegue tóxico que irradia sobre todo su contenido.

5. Trazado el anterior marco legal, se advierte que en el presente asunto corresponde a esta autoridad judicial resolver de plano sobre las posibles irregularidades denunciadas, con fundamento en la causal de nulidad consagrada en el numeral 4° del artículo 557 del Código General del Proceso, esto es, que el acuerdo "*Contenga cualquier otra cláusula que viole la constitución y la Ley*".

Como fundamento en la impugnación allegada por la Secretaría Distrital de Hacienda, se presentaron dos argumentos a saber; el primero, consistente en que los réditos moratorios causados por la mora en el pago del impuesto predial unificado y comparendo, hacen parte del crédito fiscal, por ende, no es susceptible de condonación ni rebajas; el segundo, que el acuerdo de pago opugnado, trasgrede disposiciones constitucionales y legales, tales como, el artículo 355 de la Constitución Política, que prohíbe a las entidades públicas decretar auxilios o donaciones en favor de particulares, y, el numeral 7 del canon 553 del estatuto procesal civil, que en tratándose de créditos fiscales, establece que el acuerdo de pago no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.

Frente a dichos reparos, el deudor señaló que carecen de asidero porque el acuerdo al que llegó con la mayoría de los acreedores no viola la Carta Política ni la Ley, pues en todo momento se respetaron las garantías procesales de las partes y el mismo se sujetó a lo previsto en el numeral 2 del canon 553 del Código General del Proceso, salvaguardando además el orden y prelación de los

créditos, asegurando que se respeta la deuda total ante la entidad estatal, aunque se condonen intereses moratorios. Además, planteó la aplicación del principio de favorabilidad y la ley de insolvencia de persona natural no comerciante, dado que estas normativas permiten una negociación justa y equitativa para resolver las deudas, protegiendo la dignidad humana y promoviendo la recuperación financiera de los deudores.

Así, pues, para desatar la inconformidad aquí suscitada, el juzgado, deberá determinar si en realidad la condonación de intereses en las obligaciones tributarias reclamadas por la administración conlleva un desconocimiento de las disposiciones legales y constitucionales, al no permitir que las mismas sean susceptibles de condonación o rebajas en el marco de un trámite de negociación de deudas.

5.1. Para resolver, en primer lugar, se debe recordar que el fin del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante es brindar a los deudores que han entrado en cesación de pagos la posibilidad de normalizar las relaciones con sus acreedores redefiniendo las condiciones de las obligaciones a través de la convalidación de un acuerdo de pago.

Respecto al acuerdo de pago la doctrina ha dicho que: *“...puede definirse como el convenio entre acreedores y deudor, en virtud del cual y en atención al estado de éste, las partes modifican los términos y condiciones para atender su pasivo con la ampliación de plazos, reducción de tasas de interés y el otorgamiento de quitas. Es una figura de naturaleza preventiva, pues tiene como finalidad evitar que la situación anómala se agrave y sea necesario acudir a un proceso de liquidación patrimonial. Es así como el acuerdo de pagos genera beneficios para ambas partes: por un lado, el acreedor puede llegar a satisfacer sus créditos, y por otro, el deudor puede continuar con sus actividades evitando la liquidación de su patrimonio.”*³

De lo anterior se desprende que ante la imposibilidad en cabeza del deudor de atender las obligaciones en las condiciones inicialmente pactadas por el hecho de acudir a este trámite revestido de características especiales es menester que sus acreedores de común acuerdo realicen concesiones en los términos y la forma en que se dará el cumplimiento de las mismas modificando ciertos aspectos como el plazo y los montos por concepto de capital e intereses a fin de que el deudor pueda estabilizar su situación financiera.

Para que dicho convenio goce de plena validez en los términos del artículo 553 del Código General del Proceso entre otras cosas debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación, respetar el orden de prelación y privilegios de créditos amén que dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado en virtud del principio de igualdad.

En atención a esta postura en punto del contenido de dicho convenio el artículo 554 del estatuto procesal establece unos criterios básicos sobre los cuales debe versar, a saber: **i)** la forma en que serán atendidas las obligaciones objeto del mismo, **ii)** los plazos en que se deben cumplir las obligaciones objeto de la obligación, **iii)** **el régimen de intereses al que se sujetarán las distintas obligaciones y en caso de que así se convenga, la condonación de los mismos**, **iv)** la determinación de los bienes que se entregaran como dación en pago y las obligaciones que se extinguirán como consecuencia de ellos, **v)** la relación de los acreedores que acepten quitas o daciones en pago. Al respecto el tratadista citado anteriormente expresó:

³ Juan José Rodríguez Espitia (2015), *Régimen de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante*, Universidad Externado de Colombia.

“El nuevo régimen establece un contenido mínimo del acuerdo de pago, sin perjuicio de que las partes puedan incluir en él temas adicionales, atendiendo a las características particulares una serie de aspectos básicos y fundamentales de los cuales no puede prescindir un acuerdo de pago.

*En primer lugar, el acuerdo establece “la forma en que serán atendidas las obligaciones objeto del mismo, en el orden de prelación legal de créditos”, en segundo lugar, debe contener los plazos en que se pagarán las obligaciones, los cuales de ninguna manera pueden exceder cinco años, (...) en tercer lugar, **debe contener el régimen de intereses y, de ser el caso, su condonación.**” (énfasis fuera de texto).*

Conforme a las anteriores precisiones, en el asunto sub examine se advierte la imposibilidad de condonar los intereses moratorios de las obligaciones tributarias en cabeza de la administración distrital, toda vez que, el numeral 7 del artículo 553 del Código General del Proceso, impone que, tratándose de créditos fiscales, el acuerdo de pago no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos en que lo permitan las disposiciones fiscales, prohibición que se hace igualmente extensible a los réditos moratorios, ya que si bien, no se encuentran expresamente enlistados en dicha normatividad, lo cierto es que, sí hacen parte del crédito fiscal, de conformidad con el literal c) del artículo 3 de la Ley 1661 de 2013 que prevé: *“el término de crédito fiscal significa cualquier monto de impuesto, así como sus intereses, relacionados con multas administrativas y los costos incidentales para su cobro, que se deben y que no han sido pagados”.*

En ese sentido, este juzgado considera que, pese a que los réditos moratorios no hayan sido enunciados expresamente, si se encuentran incluidos en dicho tratamiento, puesto que, como accesorios al crédito fiscal, su determinación, rebaja o condonación también se encuentra sujeta a las disposiciones que establezca el legislador. De ahí que, al no existir disposición alguna que permita su condonación o rebaja por acuerdo entre los acreedores y deudor en presencia de un trámite de negociación de deudas o liquidatorio, se impone declarar la nulidad del acuerdo celebrado, pues, por el contrario, las normas que regulan dichos procesos consagran la prevalencia de la aplicación de las normas tributarias.

Ahora bien, a través de reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional se ha sentado el rechazo a las llamadas “amnistías” y “saneamientos” de carácter tributario, a pesar de estar *“exclusivamente bajo competencia del legislador el establecer exenciones a las obligaciones tributarias, por cuanto se violan los principios de igualdad ante las cargas públicas y de equidad tributaria, de progresividad y de generalidad de los tributos”*⁴

Adicionalmente, señaló que: *“La condición de moroso no puede ser título para ver reducida la carga tributaria. La ley posterior retroactivamente está produciendo una inequitativa distribución del esfuerzo tributario que se supone fue establecido de manera igualitaria. La reasignación de la carga tributaria paradójicamente favorece a quienes incurrieron en mora y se acentúa en términos reales respecto de quienes observaron la ley. Los problemas de eficiencia del aparato estatal, no pueden resolverse a costa de la igualdad tributaria y de la abdicación del Estado de derecho. Las autoridades que están instituidas para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales de los particulares se ven compelidas por la ley a resignar de esta función, no negociable, con el objeto de superar las falencias que exhiben*

⁴ Sentencia C-345 de 2022

en materia de recaudo, las que debían resolverse a través de otros medios distintos”⁵

6. Así pues, al ser palmaria la configuración de la causal de nulidad consagrada en el numeral 4° del artículo 557 del Código General del Proceso, se declarará fundada la impugnación al acuerdo de pago celebrado el día 4 de diciembre del año 2023, Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, dentro del trámite de negociación de deudas de la persona natural no comerciante **JOSÉ OSVALDO PINZÓN APONTE**, en consecuencia, se dispondrá la devolución de las presentes diligencias al citado centro de conciliación para que en el término de diez (10) días corrija el acuerdo de pago observando el cumplimiento de lo previsto en el numeral 7° del canon 553 de la citada obra adjetiva.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la impugnación formulada por la Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá, al acuerdo de pago celebrado el día 4 de diciembre de 2023 ante la **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA**, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante **JOSÉ OSVALDO PINZÓN APONTE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITASE de manera inmediata las presentes diligencias a la Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, para que en el término de diez (10) días se sirva corregir el acuerdo de pago, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por secretaria procédase de conformidad previas constancias del caso. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase, ⁶

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

⁵ Sentencia C-511 de 1996

⁶ Esta providencia se notificó por estado No. 48 de 25 de abril de 2024.

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **962c4206bcfde79d70258022d498d1ea4465d9774b72a6e7aa63b4507efabad6**

Documento generado en 24/04/2024 02:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>